

[<< Volver](#)

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

Tributario

Banco de Datos

Impuestos Ambientales

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

CONCEPTO 009392 int 850 DE 2026 JUNIO 2

[Consultar Documento Jurídico](#)

▼ Descriptores

Tema: Impuesto Nacional sobre Productos Plásticos de un Solo Uso en la Importación (IPUSUI)

Descriptores: Hecho generador

▼ Fuentes Formales

Artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto 1625 de 2016

Artículo 3° del Decreto 2148 de 1991

Sentencia C-099 del 20/03/25

Artículo 3° de la Resolución 000005 de 2026

▼ Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado de la referencia se consulta si en la vigencia fiscal del año 2025 se causó el Impuesto Nacional sobre Productos Plásticos de un Solo Uso en la Importación (IPUSUI), para la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar.

3. Sobre el particular se considera:

4. Mediante la sentencia C-099 del 20/03/25 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión importación "para consumo propio" prevista en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, por lo cual se indicó que, el hecho generador del IPUSUI comprende la venta, el retiro para consumo propio o la importación, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.

5. En este orden tenemos que, la causación del IPUSUI para la vigencia 2025 aplica para la importación productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar para "consumo propio" y, adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-099 de 2025, el hecho generador se amplió a la importación de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar productos terminados o con fines de comercialización, cuya causación aplica a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, del 25 de julio de 2025.

6. De igual manera, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 000005 de 2026 el IPUSUI es de causación instantánea, aunque su declaración y pago se realiza en los términos previstos en el artículo 6 de dicha norma. Así tenemos que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 ibidem, la causación del IPUSUI se da conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. LIQUIDACIÓN DEL IPUSUI. Los importadores de productos plásticos de un solo en la importación liquidarán el IPUSUI, así:

1. En la importación de producto plástico de un solo uso para envasar, empaçar o embalar bienes, para consumo propio y para comercialización, el impuesto se causa al momento de la importación del producto plástico.

2. En la importación de producto plástico de un solo uso que ingrese al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, el impuesto se causa al momento de la importación del producto terminado envasado, empaçado y/o embalado en el producto plástico, por el contenido de plástico del envase, empaque y/o embalaje.

7. Así mismo, con arreglo al artículo 6° de la Resolución 00005 de 2026, el plazo para la declaración y pago del IPUSUI causado por la importación de producto plástico de un solo uso para envasar, empaçar o embalar bienes para consumo propio vencerá el décimo día hábil del mes de febrero de cada año según lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto número 1625 de 2016.

8. No obstante, en lo que respecta al impuesto causado en la importación de productos plástico de un solo uso que ingresen al país en la forma de envases, embalajes o empaques de otros bienes, y en la importación para comercialización, desde el 25 de julio de 2025 y hasta 31 de diciembre de 2025, deberá declararse, liquidarse y pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto número 1625 de 2016, en concordancia con la Sentencia C-099 de 2025.

9. Finalmente, es menester mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 52 **de** la Ley 2277 **de** 2022, el IPUSUI no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación **de** Economía Circular – CEC, reglamentada por el Ministerio **de** Ambiente y **Desarrollo** Sostenible.

10. En los anteriores términos, se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y **de** fiscalización cambiaria, en lo **de** competencia **de** esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ **De** conformidad con el numeral 4 **del** artículo 56 **del** Decreto 1742 **de** 2020 y el artículo 7 **de** la Resolución DIAN 91 **de** 2021.

² **De** conformidad con el numeral 1 **del** artículo 56 **del** Decreto 1742 **de** 2020 y el artículo 7-1 **de** la Resolución DIAN 91 **de** 2021.